

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 049

Panamá, 20 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañeda, en representación de **Minera San Carlos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución número 2010-433 de 23 de junio de 2010, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 44 y 45 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 44 y 45 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 26 y 27 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 28 a 30 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 175 del decreto ley 23 de 22 de agosto de 1963 que dispone, entre otras cosas, el deber de la Administración de Recursos Minerales de examinar las solicitudes relacionadas con la adquisición de áreas de reserva que hayan sido abiertas al público para tal fin (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial); y

B. El artículo 69 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual, toda actuación administrativa deberá constar por escrito y agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquellas de carácter verbal autorizada por la Ley, lo mismo que las gestiones escritas de las partes y su intervención en el proceso, así como el deber de foliar todo expediente; y la responsabilidad solidaria en la que incurren

los encargados por el manejo de los mismos (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

III. Antecedentes

Según consta en autos, mediante la resolución número 26 de 29 de noviembre de 2004, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias resolvió cancelar una concesión minera sobre una zona de 108 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, que le había otorgado a la empresa Industrias Río Grande, S.A., a través del contrato 67 de 19 de diciembre de 1995 (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente judicial).

En virtud de tal decisión, el espacio geográfico antes descrito fue incorporado al régimen de reserva en cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 30 del Código de Recursos Minerales, por lo que el mismo no podía ser objeto de concesiones para la exploración ni extracción de minerales de ninguna clase (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

El 25 de agosto de 2008, la sociedad recurrente formalizó ante la entidad demandada una solicitud de concesión para la explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona aproximada de 107.93 hectáreas, ubicada precisamente sobre el área de reserva que surgió a raíz de la cancelación de la concesión ya indicada (Cfr. fojas 26 y 44 del expediente judicial).

En esa misma fecha, es decir, el 25 de agosto de 2008, la parte actora presentó otra petición tendiente a que la

Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias levantara el régimen de reserva que, como hemos visto, pesaba sobre esa área (Cfr. foja 26 y 44 del expediente judicial).

Mediante la resolución número 2010-433 de 23 de junio de 2010, la directora nacional de Recursos Minerales rechazó, por su traslape con un área de reserva minera, la solicitud de concesión hecha por la empresa Minera San Carlos, S.A. (Cfr. foja número 26 y 27 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de la actora con tal decisión, la misma interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 2010-686 de 14 de octubre de 2010, a través de la cual se confirmó en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

Con posterioridad a este hecho, la sociedad recurrente presentó ante el ministro de Comercio e Industria un recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la resolución número 73 de 7 de julio de 2011, por cuyo conducto la autoridad antes indicada resolvió confirmar en todas sus partes el acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la demandante ha ejercido ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Como se ha indicado previamente, la parte actora argumenta que el acto demandado infringe el artículo 175 del Código de Recursos Minerales y el artículo 69 de la ley 38 de 2000, ya que, a su juicio, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias no debió emitir la resolución número 2010-433 de 23 de junio de 2010, con la cual rechazó su solicitud para el otorgamiento de una concesión sobre una zona de 107.3 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, sin antes haber resuelto su petición para que la referida dependencia oficial levantara la condición de área de reserva que pesaba sobre ese lugar (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los anteriores señalamientos, ya que la decisión adoptada por la entidad demandada en el sentido de rechazar la solicitud de concesión presentada por la actora, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del decreto ley 23 de 22 de agosto de 1963 que aprueba el Código de Recursos Minerales. Las normas indicadas son del siguiente tenor:

"Artículo 28. Habrá dos (2) clases de Áreas de Reserva:

a) Aquéllas establecidas directamente por este Código y en las cuales no se podrán otorgar concesiones minerales de ninguna clase; y

b) Aquéllas establecidas por devolución de áreas a la Nación o por Resoluciones administrativas en las cuales no se podrán otorgar concesiones de exploración y de extracción." (El subrayado es nuestro)

"Artículo 30. Se convertirán en Áreas de Reservas todas las zonas o partes de las mismas, que son destinadas o devueltas a la Nación en virtud de haber expirado o terminado las concesiones mineras, ya sea por vencimiento, renuncia o cancelación."
(El subrayado es nuestro).

Según consta en autos, el área sobre la cual Minera San Carlos S.A., solicitó el otorgamiento de una concesión, se trata de la misma zona que, hasta el 29 de octubre de 2004, mantenía en concesión Industrias Rio Grande, S.A., y que había sido objeto de explotación por parte de esta última empresa (Cfr. foja 44 y 45 del expediente judicial).

En atención a ello, dicha zona geográfica pasó a convertirse en un área de reserva, tal como lo prevén las normas antes transcritas y, en consecuencia, no podía ser objeto de una nueva concesión para su exploración o extracción, de allí el rechazo de la misma a través del acto objeto de reparo.

Con relación al cuestionamiento que hace la actora en el sentido que la entidad demandada no debió rechazar su solicitud de concesión, sin antes haber evaluado y decidido su petición para el levantamiento de la condición de área de reserva minera que pesa sobre la zona, debemos señalar que el mismo carece de sustento, ya que fue la propia actora quien incurrió en un error al presentar en la misma fecha, o sea, el 25 de agosto de 2008, una solicitud para que se le concediera la explotación de recursos minerales no metálicos, y otra para que se levantara dicha restricción, cuando lo que debió hacer fue presentar esta última primero y, luego que

fuera resuelta favorablemente, entonces presentar una solicitud de concesión sobre esa área.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la entidad demandada no podía hacer más que rechazar la solicitud de concesión para la explotación de minerales no metálicos presentada por Minera San Carlos, S.A., pues la misma recaía sobre un área de reserva minera que, a la fecha de su solicitud, no había sido incorporado nuevamente al régimen de concesiones de la forma establecida en el artículo 32 del Código del Código de Recursos Minerales, modificado por el artículo 9 del decreto ley 2 de 2006, que en su parte pertinente establece que:

"Artículo 32:...

Las áreas de reserva establecidas por el Ministerio de Comercio e Industrias y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras para llevar a cabo operaciones de exploración y extracción por medio de resolución del Ministerio de Comercio e Industria...". (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, esta Procuraduría debe coincidir con lo expresado por la entidad demandada en su informe de conducta, en el sentido que una solicitud para la concesión de un área como la solicitada "...no puede ser presentada hasta que el área de reserva en cuestión sea incorporada en el Régimen de concesiones mineras...", lo que no había ocurrido en la situación bajo examen, de allí que puede arribarse a la conclusión que no han sido infringidos los artículo 175 del Código de Recursos Minerales ni 69 de la ley 38 de 2000, tal

como erróneamente señala la parte demandante (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran ese Tribunal, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución número 2010-433 de 23 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 610-11